

«Threadneedle (Lux)»
Société d'Investissement à Capital Variable
L-8070 Bertrange
31 Z.A., Bourmicht
Inscrita en el Registro Mercantil de Luxemburgo en la sección B, número
50216

**TEXTO REFUNDIDO DE LOS ESTATUTOS
de 12 de agosto de 2013**

Artículo 1. Denominación

Por la presente se constituye entre los suscriptores y todos cuantos puedan convertirse en titulares de las acciones emitidas, tal como se definen más adelante, una persona jurídica en forma de sociedad anónima (*société anonyme*) con la denominación “**Threadneedle (Lux)**” (en lo sucesivo, la “Sociedad”), que cumple los requisitos para ser considerada una sociedad de inversión de capital variable (*société d'investissement à capital variable*).

Artículo 2. Duración

La Sociedad se constituye por tiempo indefinido. La Sociedad podrá disolverse en cualquier momento mediante acuerdo de los accionistas adoptado en la forma exigida para la modificación de los presentes Estatutos, tal como estipula el Artículo 32 de estos Estatutos.

Artículo 3. Objeto social

El objeto exclusivo de la Sociedad consiste en invertir los fondos de que dispone en valores negociables y otros activos financieros líquidos autorizados por la Ley sobre instituciones de inversión colectiva, de 17 de diciembre de 2010 (en lo sucesivo, la “Ley de 2010”), con el fin de diversificar los riesgos de inversión y de ofrecer a sus accionistas los resultados derivados de la gestión de su cartera.

La Sociedad podrá tomar cuantas medidas y realizar cuantas operaciones considere útiles para el logro y desarrollo de sus fines en la máxima medida permitida en la Ley de 2010 o en cualesquiera textos legislativos que la sustituyan o modifiquen.

Artículo 4. Domicilio social

El domicilio social de la Sociedad se fija en Bertrange (Gran Ducado de Luxemburgo). Podrá trasladarse la dirección del domicilio social de la Sociedad dentro del municipio de Bertrange mediante acuerdo del Consejo de

Administración (en lo sucesivo, el “Consejo”). Podrán establecerse sucursales u otras oficinas en el Gran Ducado de Luxemburgo o en el extranjero mediante acuerdo del Consejo.

En el supuesto de que el Consejo decida que se han producido o estuvieran a punto de producirse acontecimientos extraordinarios de índole política, económica o social que obstaculizasen las actividades que la Sociedad desarrolla normalmente en su domicilio social o las comunicaciones entre dicho domicilio y personas situadas en el extranjero, podrá trasladarse temporalmente dicho domicilio social al extranjero hasta el completo cese de dichas circunstancias anormales; dichas medidas temporales no afectarán en ningún caso a la nacionalidad de la Sociedad que, no obstante el traslado provisional de su domicilio social, continuará siendo una sociedad luxemburguesa.

Artículo 5. Capital social – Carteras - Clases de acciones

El capital de la Sociedad será en todo momento igual al patrimonio neto total de la Sociedad (en lo sucesivo, el “Patrimonio Neto”), tal como se define en el Artículo 24 de los presentes Estatutos, y estará representado por acciones sin valor nominal (en lo sucesivo, las “Acciones”).

El Consejo podrá decidir si serán ofrecidas Acciones para la venta y desde qué fecha se ofrecerán, siendo emitidas esas Acciones en los términos y las condiciones que decida el Consejo, que podrán incluir una comisión de suscripción o una comisión de suscripción diferida contingente.

Según decida el Consejo, dichas Acciones podrán ser de diferentes carteras de activos (en lo sucesivo denominadas cada una de ellas una “Cartera”) a efectos de lo dispuesto en el Artículo 181 de la Ley de 2010 y los importes procedentes de la emisión de las Acciones de cada Cartera se invertirán de conformidad con el Artículo 3 de los presentes Estatutos en valores o en otros activos correspondientes a las áreas geográficas, sectores industriales o zonas monetarias, o en los tipos específicos de valores de renta variable o renta fija, que el Consejo oportunamente determine en relación con cada Cartera.

El Consejo podrá decidir asimismo crear en cada Cartera dos o más clases de Acciones, cuyos activos serán normalmente invertidos de acuerdo con la política de inversiones de la Cartera de que se trate, aunque será de aplicación a cada clase de Acciones una política de dividendos (p. ej., Acciones de Reparto y de Capitalización), una estructura de comisiones de suscripción y reembolso y una política de cobertura específicas y otras características específicas.

A efectos de establecer el capital de la Sociedad, el patrimonio neto atribuible a cada Clase se convertirá a dólares estadounidenses en caso de no estar expresado en dicha moneda y el capital equivaldrá a la suma de los patrimonios netos de todas las clases. Toda mención en los presentes

Estatutos a Acciones habrá de ser interpretada como una mención a una Acción de cualquier clase de una Cartera.

El capital social mínimo de la Sociedad será el contravalor en dólares estadounidenses de un millón doscientos cincuenta mil euros (1.250.000 EUR).

El Consejo está autorizado, sin limitación, para emitir en cualquier momento acciones íntegramente desembolsadas al Valor Teórico por Acción aplicable de la clase de que se trate, establecido de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 24 de los presentes Estatutos, sin reservarse a los accionistas existentes de la Sociedad ningún derecho de suscripción preferente sobre las Acciones adicionales que vayan a emitirse.

El Consejo podrá delegar en cualquier administrador o directivo debidamente facultado de la Sociedad, o en cualquier otra persona debidamente facultada, las funciones de aceptación de las suscripciones y el cobro de esas nuevas Acciones y de entrega de las mismas, siempre de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 2010.

El precio de oferta y el precio al que las Acciones de cada clase son reembolsadas, así como el Valor Teórico por Acción de cada clase, estarán disponibles y podrán obtenerse en el domicilio social de la Sociedad.

El Consejo podrá crear cada Cartera por tiempo indefinido o por un plazo limitado; en este último caso, el Consejo podrá, al vencimiento del plazo inicial, prolongar una o varias veces la duración de la Cartera de que se trate. Al término del plazo de duración de una Cartera, la Sociedad reembolsará todas las acciones de la(s) clase(s) de Acciones en cuestión de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 21 posterior, no obstante lo dispuesto en el Artículo 31 más adelante.

Se notificará debidamente por escrito a los accionistas nominativos cada prolongación de la duración de una Cartera mediante un aviso enviado a la dirección que conste en el Libro-Registro de Accionistas de la Sociedad. La Sociedad informará de ello a los accionistas al portador mediante un anuncio publicado en un diario luxemburgués y en los diarios que establezca el Consejo, a menos que la Sociedad conozca a dichos accionistas y sus direcciones. La documentación de ventas relativa a las Acciones de la Sociedad indicará la duración de cada Cartera y, en su caso, la prolongación de su duración.

Artículo 6. Forma de las acciones

El Consejo decidirá si la Sociedad emite Acciones al portador y/o nominativas.

Podrán emitirse certificados de Acción (en lo sucesivo, los "Certificados") de la correspondiente clase si así lo autoriza el Consejo y se indica en el folleto vigente con respecto a las Acciones nominativas o, en el caso de las Acciones

al portador, se emitirán con los cupones adjuntos de las denominaciones que decida el Consejo.

La Sociedad podrá emitir Certificados o confirmaciones de Acción provisionales o cualquier otro documento que confirme la titularidad de las Acciones en la forma que oportunamente establezca el Consejo.

Si un accionista al portador solicitase el canje de sus certificados por certificados con otras denominaciones o el canje por Acciones nominativas, podrá repercutírsele el coste de dicho canje.

En el caso de las Acciones nominativas, cuando un accionista no elija obtener certificados de Acción, recibirá en su lugar una confirmación de su participación accionarial. Si un accionista nominativo deseara que se emitiera más de un certificado de Acciones respecto a sus Acciones, podrá repercutirse el coste de dichos certificados adicionales a ese accionista.

Los certificados representativos de Acciones tendrán que ir firmados por dos administradores. Dichas firmas podrán ser manuscritas, impresas o en facsímil. Puede que una de dichas firmas pertenezca, sin embargo, a una persona delegada a tal efecto por el Consejo. En este caso, esa firma deberá ser manuscrita.

Las acciones sólo podrán emitirse previa aceptación de la suscripción y percepción del pago del precio de compra. El suscriptor recibirá, sin demoras injustificadas, en el momento de la aceptación de la suscripción y de la percepción del precio de compra, el título de propiedad sobre las Acciones que haya comprado.

También podrán emitirse Acciones previa aceptación de la suscripción a cambio de una aportación no dineraria consistente en valores y otros activos financieros líquidos compatibles con la política de inversiones y el objeto de la Cartera de que se trate, en cumplimiento de las condiciones establecidas por la legislación luxemburguesa y, en particular, de la obligación de entregar un informe de valoración emitido por el auditor de la Sociedad. Si el pago efectuado por un suscriptor resultase en la emisión de una fracción de Acción nominativa, dicha fracción será anotada en el Libro-Registro de Accionistas. Dicha fracción de acción no dará derecho a emitir un voto, pero sí concederá derecho, en la medida que lo establezca la Sociedad, a la correspondiente fracción del dividendo. En el caso de las Acciones al portador, sólo se emitirán certificados representativos de Acciones enteras.

En cuanto a las Acciones de Reparto, los pagos de dividendos a los titulares de Acciones nominativas serán enviados a dichos accionistas a las direcciones de éstos que figuren inscritas en el Libro-Registro de Accionistas (en lo sucesivo, el "Libro-Registro de Accionistas").

Los pagos de dividendos a los titulares de Acciones al portador se efectuarán a dichos accionistas previa presentación de los correspondientes cupones de dividendos al agente o a los agentes nombrados a tal efecto por la Sociedad.

El dividendo declarado pero no pagado respecto a una Acción, por ejemplo en caso de que no sea presentado cupón al cobro respecto a dicho dividendo en un plazo de cinco años desde su fecha de pago, no podrá ser reclamado transcurrido ese plazo por el titular de esa Acción, a menos que el Consejo haya renunciado o prorrogado ese plazo para todas las Acciones y, de lo contrario, ese dividendo revertirá a la Sociedad. El Consejo estará facultado para adoptar oportunamente todas las medidas necesarias y para autorizar los actos en nombre y representación de la Sociedad encaminados a ejecutar dicha reversión. No se abonarán intereses sobre los dividendos declarados que estén pendientes de cobro.

Todas las Acciones nominativas emitidas se inscribirán en el Libro-Registro de Accionistas, que será llevado por la Sociedad o por una o más personas designadas a tal efecto por la Sociedad. En dicho Libro-Registro constará el nombre de cada titular de Acciones nominativas, su lugar de residencia o domicilio elegido cuando haya sido notificado a la Sociedad, el número y la clase de Acciones que posea y el importe pagado por cada una de dichas Acciones. Toda transmisión de una Acción nominativa será anotada en el Libro-Registro de Accionistas y todas esas anotaciones habrán de ir firmadas por uno o más directivos de la Sociedad o por una o más personas designadas por el Consejo.

En el caso de las Acciones al portador, se transmitirá la propiedad mediante la entrega de los correspondientes Certificados de Acción al portador.

La transmisión de Acciones nominativas será realizada:

- (i) si se hubiesen emitido Certificados de Acción, mediante la inscripción de la transmisión que será realizada por la Sociedad previa entrega a la Sociedad del Certificado o Certificados representativos de dichas Acciones, conjuntamente con cualesquiera otros instrumentos de transmisión satisfactorios, a juicio de la Sociedad, y,
- (ii) si no se hubiesen emitido Certificados de Acción, mediante una declaración escrita de transmisión que será inscrita en el Libro-Registro de Accionistas, fechada y firmada por el transmitente y el adquirente, o por personas con poderes suficientes para representarlos.

En el caso de las Acciones al portador, la Sociedad podrá considerar propietario de las Acciones a su portador y, en el caso de las Acciones nominativas, la Sociedad podrá considerar propietario de las Acciones a la persona a cuyo nombre figuren inscritas las Acciones en el Libro-Registro de Accionistas.

Todo accionista nominativo deberá facilitar a la Sociedad una dirección a la que podrán ser enviadas todas las notificaciones y avisos que la Sociedad deba efectuar. Dicha dirección será anotada en el Libro-Registro de Accionistas.

En el supuesto de que dicho accionista nominativo no comunique tal dirección, la Sociedad podrá autorizar la inscripción de una anotación en tal sentido en el Libro-Registro de Accionistas, y se considerará que la dirección del accionista es el domicilio social de la Sociedad, o cualquier otra dirección que puede inscribir la Sociedad oportunamente, hasta que el referido accionista comunique a la Sociedad una dirección diferente.

El accionista podrá modificar en cualquier momento su dirección inscrita en el Libro-Registro de Accionistas mediante notificación por escrito remitida a la Sociedad a su domicilio social, o a cualquier otra dirección que pueda haber señalado la Sociedad oportunamente.

Artículo 7. Sustitución de Certificados de Acciones perdidos

Si cualquier accionista pudiera acreditar, a satisfacción de la Sociedad, la pérdida o destrucción de su Certificado de Acciones, podrá expedirse, a su solicitud, un duplicado del Certificado de Acciones con arreglo a las condiciones y garantías (incluida, a título meramente enunciativo y no limitativo, la presentación de un aval por una compañía de seguros) que establezca la Sociedad. Sólo será emitido cualquiera de esos Certificados en sustitución de uno perdido si la Sociedad está convencida, más allá de toda duda razonable, de que el original ha sido destruido y, en tal caso, sólo lo hará de conformidad con todo el Derecho aplicable.

Tras emitirse el nuevo Certificado, en el que se hará constar que se trata de un duplicado, quedará anulado el Certificado original en cuyo lugar se hubiese emitido el nuevo.

La Sociedad podrá, a su elección, cobrar al accionista los costes del duplicado, así como todos los gastos razonables que soporte la Sociedad en relación con la emisión e inscripción del mismo, o con la anulación del viejo Certificado.

Artículo 8. Restricción impuesta sobre la titularidad de acciones

El Consejo estará facultado para imponer las restricciones que estime necesarias al efecto de cerciorarse de que ninguna Acción de la Sociedad sea adquirida o poseída por:

- (a) cualquier persona infringiendo la legislación o una obligación de cualquier país o autoridad administrativa; o
- (b) cualquier persona en circunstancias tales que, a juicio del Consejo, pudieran llevar a la Sociedad a incurrir en una deuda fiscal o a sufrir cualquier otro perjuicio pecuniario en la que, de lo contrario, la Sociedad no habría incurrido o que, de lo contrario, la Sociedad no habría sufrido; o
- (c) cualquier persona en circunstancias tales que, a juicio del Consejo, pudiera ser perjudicial para la Sociedad o para los accionistas.

Más concretamente, la Sociedad podrá restringir o impedir la titularidad de las acciones de la Sociedad por cualquier persona física o jurídica y, sin limitación, por cualquier «persona estadounidense», tal como se define este término más adelante. A tal efecto, la Sociedad podrá:

- (a) denegar la emisión de cualesquiera Acciones y la inscripción de cualquier transmisión de una Acción cuando, a su juicio, dicha emisión o inscripción hiciera o pudiera hacer recaer la titularidad efectiva de dicha Acción en una persona a quien se impida ser titular de acciones de la Sociedad;
- (b) exigir en cualquier momento a cualquier persona cuyo nombre figure inscrito en el Libro-Registro de Accionistas, o que solicite inscribir la transmisión de Acciones en dicho Libro-Registro de Accionistas, que le proporcione la información que pueda considerar necesaria con el fin de determinar si la titularidad efectiva de las Acciones de dicho accionista recae o no o pudiera llegar a recaer o no en una persona a quien se impida ser titular de acciones de la Sociedad; y
- (c) cuando la Sociedad considere que cualquier persona a quien se impida ser titular de Acciones de la Sociedad, por sí sola o conjuntamente con cualquier otra persona, es titular efectivo de Acciones, reembolsar obligatoriamente a dicho accionista la totalidad de las Acciones que posea del modo siguiente:
 - (i) la Sociedad entregará una notificación (en lo sucesivo, la “Notificación de Compra”) al accionista portador de dichas acciones o que figure inscrito en el Libro-Registro de Accionistas como titular de las Acciones que vayan a ser compradas, en la que se especificarán las Acciones que vayan a ser compradas con arreglo a lo antes expuesto, el precio que se pagará por dichas Acciones y el lugar en el que resultará exigible el precio de compra

correspondiente a dichas Acciones. Cualquiera de dichas notificaciones podrá entregarse a dicho accionista enviándola por correo certificado en un sobre dirigido a dicho accionista a su última dirección conocida o a la dirección que conste en el Libro-Registro de Accionistas de la Sociedad. Acto seguido, el mencionado accionista devendrá obligado a entregar sin demora a la Sociedad el Certificado o los Certificados representativos de las Acciones especificadas en la Notificación de Compra. Inmediatamente después del cierre de las operaciones en la fecha especificada en la Notificación de Compra, dicho accionista dejará de ser titular de las Acciones indicadas en esa notificación y, en su caso, su nombre será suprimido del Libro-Registro de Accionistas.

- (ii) El precio al que se comprarán las Acciones especificadas en cualquier Notificación de Compra (en lo sucesivo, el “Precio de Compra”) será un importe equivalente al Valor Teórico por Acción, determinado de conformidad con el Artículo 24 de los presentes Estatutos.
- (iii) El pago del Precio de Compra se efectuará al titular de dichas Acciones en la moneda de la clase de Acciones de que se trate, salvo durante los períodos en los que se apliquen restricciones de cambio que afecten a dicha moneda, y será depositado por la Sociedad en un banco de Luxemburgo o de cualquier otro lugar (según se especifique en la Notificación de Compra) para su abono a dicho titular previa entrega del Certificado o los Certificados representativos de las Acciones especificadas en dicha notificación. Una vez depositado ese precio en los términos antes expuestos, ninguna persona interesada en las Acciones especificadas en dicha Notificación de Compra tendrá ningún derecho adicional sobre esas Acciones o sobre cualquiera de ellas ni ningún derecho de crédito frente a la Sociedad o sus activos en relación con las mismas, excepción hecha del derecho que asiste a la persona que figure inscrita como titular de las mismas a percibir de ese banco el precio de este modo depositado (sin intereses) tras producirse la entrega efectiva del Certificado o los Certificados en los términos antes expuestos.
- (iv) El ejercicio por parte de la Sociedad de las facultades conferidas en virtud del presente Artículo no será cuestionado ni anulado, en ningún caso, sobre la base de no haberse acreditado, de manera suficiente, la titularidad de las Acciones por cualquier persona o de que la verdadera titularidad de cualesquiera Acciones era distinta de la que le parecía a la Sociedad en la fecha de cualquier Notificación de Compra, en el bien entendido que, en tal caso, la Sociedad hubiese ejercido de buena fe dichas facultades, y

- (d) rechazar en cualquier junta de accionistas de la Sociedad el voto de cualquier persona a quien se impida ser titular de acciones de la Sociedad.

Cuando se utilice en los presentes Estatutos, por el término «Persona Estadounidense» se entenderá una persona tal como esté definida en el Reglamento S (*Regulation S*) de desarrollo de la Ley de Valores estadounidense de 1933 (*U.S. Securities Act of 1933*), en su versión modificada (en lo sucesivo, la "Ley de Valores") y, de este modo, dicho término incluirá, a título meramente enunciativo aunque no limitativo:

- (a) cualquier persona física residente en Estados Unidos;
- (b) cualquier *partnership* (sociedad civil, colectiva o comanditaria) o persona jurídica organizada o constituida con arreglo a la legislación de Estados Unidos;
- (c) cualquier herencia cuyo albacea o administrador sea una Persona Estadounidense;
- (d) cualquier trust cuyo fiduciario sea una Persona Estadounidense;
- (e) cualquier agencia o sucursal de una entidad extranjera radicada en Estados Unidos;
- (f) cualquier cuenta no discrecional o cuenta similar (distinta de una herencia o trust) mantenida por un mediador o por otro administrador fiduciario a favor o por cuenta de una Persona Estadounidense;
- (g) cualquier cuenta discrecional o cuenta similar (distinta de una herencia o trust) mantenida por un mediador o por otro administrador fiduciario organizado, constituido o (en caso de ser una persona física) residente en Estados Unidos; y
- (h) cualquier *partnership* o persona jurídica si:
 - (1) está organizada o ha sido constituida con arreglo a la legislación de cualquier jurisdicción extranjera; y
 - (2) ha sido creada por una Persona Estadounidense principalmente con la finalidad de invertir en valores no inscritos con arreglo a la Ley de Valores, a menos que esté organizada o haya sido constituida por, y sea propiedad de, inversores autorizados (*accredited investors*) (tal como se define este término en la Norma 501(a) [*Rule 501(a)*] de desarrollo de la Ley de Valores) que no sean personas físicas, herencias o trusts; aunque no incluirá:

- (I.) ninguna cuenta discrecional o cuenta similar (distinta de una herencia o trust) mantenida a favor o por cuenta de una Persona no Estadounidense por un mediador o por otro administrador fiduciario organizado, constituido o (en caso de ser una persona física) residente en Estados Unidos, ni
- (II.) ninguna herencia en relación con la cual algún administrador fiduciario profesional que intervenga como albacea o administrador sea una Persona Estadounidense si un albacea o administrador de la herencia que no sea una Persona Estadounidense tiene la potestad discrecional de inversión única o compartida con respecto a los bienes de la herencia y la herencia se rige por una legislación extranjera.

Artículo 9. Representación

Toda junta de accionistas de la Sociedad debidamente constituida representará al conjunto de los accionistas de la Sociedad. Los acuerdos que en ella se adopten obligarán a todos los accionistas de la Sociedad, con independencia de la clase de Acciones que posean. Estará investida de las más amplias facultades para ordenar, realizar o ratificar actos relativos a las operaciones de la Sociedad.

Artículo 10. Juntas generales de accionistas de la Sociedad

La junta general ordinaria de accionistas se celebrará, de conformidad con el Derecho luxemburgués, en el domicilio social de la Sociedad o en cualquier otro lugar del municipio del domicilio social o en el Gran Ducado de Luxemburgo (en la medida en que lo permita la legislación de Luxemburgo) que se especifique en el aviso de convocatoria, el último viernes del mes de julio de cada año a las 14:00 horas de la tarde. Si dicho día no fuese un día hábil bancario, la junta general ordinaria de accionistas se celebrará el día hábil bancario en Luxemburgo inmediatamente posterior. Podrá celebrarse la junta general ordinaria de accionistas en el extranjero si el Consejo estimase que concurren, a su juicio exclusivo y firme, circunstancias excepcionales que lo requieren.

Podrán celebrarse otras juntas de accionistas en los lugares y momentos que se especifiquen en los respectivos avisos de convocatoria.

Salvo disposición en contrario contenida en los presentes Estatutos, la notificación y desarrollo de las juntas de accionistas de la Sociedad se regirán por los requisitos de quórum y plazos establecidos en la legislación.

Cada Acción entera de cualquier clase y sea cual fuere su Valor Teórico dará derecho a un voto, sin perjuicio de las limitaciones establecidas en los presentes Estatutos y por las leyes y reglamentos aplicables de Luxemburgo. Cualquier accionista podrá asistir a una junta de accionistas representado por

otra persona, representación que se formalizará por escrito o por cable, telegrama o por cualquier medio de comunicación similar considerado aceptable por el Consejo.

Todo accionista podrá votar mediante formularios de voto enviados por correo o fax al domicilio social de la Sociedad o a las direcciones indicadas en el aviso de convocatoria. Los accionistas sólo podrán utilizar formularios de voto facilitados por la Sociedad o que contengan al menos el lugar, fecha y hora de la junta, el orden del día de la misma, las propuestas sometidas a la decisión de la junta y, para cada propuesta, tres casillas que permitan al accionista votar a favor, en contra o abstenerse sobre cada propuesta de acuerdo, marcando la casilla correspondiente.

Los formularios de voto que no recojan ni un voto a favor, ni en contra ni una abstención serán nulos. La Sociedad sólo tendrá en cuenta los formularios de voto recibidos antes de la junta general en el plazo previsto en el correspondiente aviso de convocatoria.

Salvo disposición en contrario contenida en la legislación o en los presentes Estatutos, los acuerdos adoptados en una junta de accionistas debidamente convocada serán aprobados por mayoría simple de los votos válidamente emitidos que, para evitar dudas, no incluirán las abstenciones, los votos nulos ni los votos en blanco.

El Consejo podrá establecer cualesquiera otras condiciones que deban satisfacer los accionistas para tomar parte en cualquier junta de accionistas.

Artículo 11. Aviso de convocatoria de las juntas de accionistas

Los accionistas se reunirán en junta previa convocatoria por el Consejo mediante notificación remitida, con expresión del orden del día y con una antelación mínima de ocho días con respecto a la fecha fijada para su celebración, a cada accionista a la dirección del accionista que figure inscrita en el Libro-Registro de Accionistas, en el bien entendido que la Sociedad no estará obligada a acreditar la realización de dicha notificación.

De haberse emitido Acciones al portador, el aviso de convocatoria será además publicado en el *Mémorial, Recueil des Sociétés et Associations* de Luxemburgo, en un diario de Luxemburgo y en cualquier otro diario que decida el Consejo.

No obstante, si todos los accionistas estuviesen presentes o representados en una junta de accionistas y si se declarasen plenamente informados de su orden del día, podrá celebrarse la junta sin necesidad de enviar o realizar dicha convocatoria o publicidad.

Artículo 12. Juntas generales de accionistas de una Cartera o de una clase de Acciones

Los accionistas de la clase o las clases emitidas respecto a cualquier Cartera podrán celebrar, en cualquier momento, juntas generales para decidir sobre cualquier asunto que guarde relación exclusivamente con dicha Cartera. Además, los accionistas de cualquier clase de Acciones podrán celebrar, en cualquier momento, juntas generales para abordar cualesquiera asuntos que sean específicos de dicha clase.

Las disposiciones del Artículo 10 anterior serán de aplicación a dichas juntas generales. Cada Acción concede derecho a un voto en cumplimiento de la legislación de Luxemburgo y de los presentes Estatutos. Los accionistas podrán intervenir en persona o bien otorgando un poder de representación por escrito a favor de otra persona, que no tendrá que ser accionista y que podrá ser uno de los administradores de la Sociedad o votar mediante formulario de voto.

A menos que la legislación o los presentes Estatutos establezcan lo contrario, los acuerdos adoptados en la junta general de accionistas de una Cartera o de una clase de Acciones son aprobados por mayoría simple de los votos válidamente emitidos por los accionistas de la correspondiente Cartera o clase de Acciones.

Artículo 13. Consejo de Administración

La Sociedad será administrada por un Consejo integrado por, al menos, tres miembros; los miembros del Consejo no habrán de ser necesariamente accionistas de la Sociedad.

Con sujeción a lo dispuesto más adelante y a lo establecido en el párrafo precedente, los administradores serán elegidos por los accionistas reunidos en junta general ordinaria para un plazo no superior al plazo máximo previsto en la legislación de Luxemburgo y hasta que sus sucesores sean elegidos y acepten su nombramiento o, de ser posterior, que termine en la fecha de esa elección y aceptación, bien entendido, no obstante, que los administradores podrán ser cesados, con o sin causa justificada, y/o sustituidos en cualquier momento mediante acuerdo adoptado por los accionistas. En el supuesto de producirse una vacante en el cargo de administrador por fallecimiento, jubilación u otra causa, los restantes administradores podrán reunirse y elegir, por mayoría de votos, un administrador para cubrir dicha vacante hasta la próxima junta de accionistas.

Cualquier accionista que proponga a una persona distinta del administrador saliente para su nombramiento como administrador deberá comunicar por escrito a la Sociedad dicha intención mediante un preaviso con una antelación mínima de 7 días y dicho preaviso irá acompañado de una notificación por escrito firmada por la persona propuesta donde confirme su voluntad de ser nombrado; en el bien entendido, en todo momento, que si los accionistas presentes en la junta general diesen, por unanimidad, su consentimiento, el

presidente de dicha junta podrá renunciar a dichos preavisos y someter a la aprobación por la junta del nombra de la persona así nombrada.

No se presentará en una junta general de accionistas una propuesta de nombramiento de dos o más personas como administradores de la Sociedad mediante un único acuerdo, a menos que haya sido previamente adoptado por la junta, sin ningún voto emitido en contra, un acuerdo en el sentido de que podrá realizarse esa propuesta de tal modo.

El Consejo está investido de las más amplias facultades para realizar toda clase de actos de administración y disposición en interés de la Sociedad. Todas las facultades no expresamente reservadas por ministerio de la ley o en virtud de los presentes Estatutos a la junta general de accionistas podrán ser ejercidas por el Consejo.

Artículo 14. Reuniones del Consejo de Administración

El Consejo designará de entre sus miembros a un presidente y podrá designar de entre sus miembros a uno o más vicepresidentes. Asimismo, podrá elegir a un secretario, no necesariamente administrador, el cual se encargará de levantar las actas de las sesiones del Consejo y de las juntas de accionistas. El Consejo se reunirá, previa convocatoria por el presidente o por dos administradores cualesquiera, en el lugar indicado en la convocatoria de la sesión.

El presidente presidirá todas las juntas de accionistas y todas las reuniones del Consejo. En su ausencia, los accionistas o el Consejo podrán nombrar, por mayoría de votos de los presentes en dicha reunión o junta, a cualquier administrador para que sea presidente interino de la misma.

El Consejo podrá nombrar oportunamente a los directivos de la Sociedad, incluidos un director general, un secretario y cualesquiera directores generales adjuntos, secretarios adjuntos u otros directivos que considere necesarios para el funcionamiento y la gestión de la Sociedad. Dichos nombramientos podrán ser revocados en cualquier momento por el Consejo. Los directivos no habrán de ser necesariamente administradores o accionistas de la Sociedad. Salvo disposición en contrario contenida en los presentes Estatutos, los directivos nombrados tendrán las facultades y competencias que les confiera el Consejo.

El Consejo podrá, en particular, delegar sus facultades de administración y gestión de los asuntos cotidianos de la Sociedad y sus facultades para llevar a cabo actos que promuevan la política y los fines societarios, respetando lo dispuesto en la Ley de 2010, en personas físicas o jurídicas que no habrán de ser necesariamente miembros del Consejo, interviniendo bajo la supervisión del Consejo y que podrán asimismo delegar sus facultades dentro de los límites establecidos por la Ley de 2010. El Consejo también podrá delegar cualquiera de sus facultades, autoridades y potestades discrecionales en

cualquier comité compuesto por la persona o las personas (sean o no miembros del Consejo) que estime oportuno.

El Consejo podrá otorgar también poderes especiales mediante escritura elevada a público o de forma privada.

Todos los administradores serán convocados por escrito a cualquier sesión del Consejo con una antelación mínima de 24 horas con respecto a la hora fijada para su celebración, salvo en los casos de urgencia, en cuyo caso deberá especificarse la naturaleza de dicha urgencia en la convocatoria de la sesión. El aviso de convocatoria podrá ser objeto de renuncia mediante el consentimiento de cada administrador manifestado por escrito o por cable o telegrama o cualquier otro medio de comunicación considerado aceptable por los administradores. No será precisa una convocatoria por separado en relación con las sesiones individuales que se celebren en los lugares y momentos prescritos en un calendario previamente adoptado mediante acuerdo del Consejo.

Cualquier administrador podrá intervenir en cualquier sesión del Consejo nombrando a otro administrador su representante por escrito o por cable o telegrama o por cualquier medio de comunicación considerado aceptable por los administradores.

Los administradores también podrán emitir su voto por escrito o mediante fax o cualquier otro medio de comunicación considerado aceptable por los demás administradores.

Las sesiones del Consejo podrán celebrarse asimismo mediante audioconferencia y videoconferencia.

Los administradores sólo podrán intervenir en sesiones del Consejo debidamente convocadas. Los administradores no podrán obligar a la Sociedad por sus actos individuales, excepto cuando así lo permita un acuerdo del Consejo.

Excepto cuando se establezca otra cosa más adelante, el Consejo podrá deliberar o adoptar acuerdos válidamente sólo si están presentes en la sesión del Consejo (lo que puede hacerse a través de una videoconferencia o una audioconferencia) dos administradores. Las decisiones se adoptarán por mayoría de los votos emitidos por los administradores presentes o representados en dicha sesión.

En caso de empate en cualquier sesión entre el número de votos a favor o en contra de un acuerdo, el presidente tendrá voto dirimente.

Los administradores podrán asimismo adoptar, por unanimidad, un acuerdo circular, que podrá ser aprobado por cada administrador expresando su consentimiento sobre uno o varios instrumentos idénticos por escrito o por

telegrama o por cualquier otro medio de comunicación considerado aceptable por los administradores (en cada uno de estos casos confirmado por escrito), que constituirán conjuntamente el acta acreditativa de esa decisión en la fecha en que firme el último de los administradores.

Artículo 15. Actas de las sesiones del Consejo

Las actas de cualquier sesión del Consejo y de la junta general ordinaria de accionistas irán firmadas por el Presidente o, en su caso, por el presidente interino que presidió dicha sesión o junta.

Las copias o extractos de dichas actas que se aporten en procedimientos judiciales u otras instancias deberán ir firmadas por el Presidente, o por el secretario, o por dos administradores cualesquiera.

Artículo 16. Política de inversiones

El Consejo estará facultado, aplicando el principio de diversificación de riesgos, para fijar:

- (a) la política corporativa y de inversiones correspondiente a las inversiones de cada Cartera y al grupo de activos relativo a dicha Cartera;
- (b) en su caso, la estrategia de cobertura que debe aplicarse a cada Cartera y a las clases de Acciones específicas de las Carteras concretas; y
- (c) la manera de llevar a cabo la gestión y los asuntos empresariales de la Sociedad.

El Consejo está facultado, en particular, para fijar la política de inversiones y la manera de llevar a cabo la gestión y los asuntos empresariales de la Sociedad, en el bien entendido, no obstante, que la Sociedad no efectuará inversiones ni actividades sujetas a las restricciones sobre la inversión impuestas por la Ley de 2010 o estipuladas por las disposiciones legales o reglamentarias de los países donde se comercialicen las Acciones o que hayan sido aprobadas oportunamente mediante acuerdos del Consejo y que se describan en cualquier folleto.

En particular, el Consejo también establecerá las restricciones que oportunamente serán aplicables a las inversiones de cada Cartera, incluidas, a título meramente enunciativo aunque no limitativo, las restricciones relativas a:

- (a) las sumas tomadas a préstamo por cada Cartera y la cobertura de sus activos; y
- (b) el porcentaje máximo de los activos de cada Cartera que puede invertirse en cualquier forma o clase de valor y el porcentaje máximo de cualquier forma o clase de valor que la Sociedad puede adquirir.

A la hora de determinar y ejecutar la política de inversiones, el Consejo puede hacer que los activos de la Sociedad sean invertidos en:

- (a) valores negociables o instrumentos del mercado monetario;
- (b) acciones o participaciones de otras instituciones de inversión colectiva, incluidas acciones de otras Carteras de la Sociedad con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias de Luxemburgo;
- (c) depósitos en entidades de crédito que sean reembolsables a la vista o que incorporen el derecho a ser retirados y que venzan en un plazo máximo de 12 meses;
- (d) instrumentos financieros derivados.

La política de inversiones de la Sociedad podrá emular la composición de un índice de valores de renta variable o de valores de deuda reconocido por la autoridad de supervisión de Luxemburgo.

La Sociedad podrá, en particular, comprar los activos arriba indicados en cualquier mercado regulado o bolsa de la Unión Europea o en cualquier otro mercado regulado o bolsa de fuera de la Unión Europea o de cualquier Estado de América, África, Asia u Oceanía que se especifique en la documentación de ventas de las Acciones de la Sociedad.

La Sociedad podrá invertir asimismo en valores negociables e instrumentos del mercado monetario de reciente emisión, siempre que las condiciones de emisión contengan un compromiso de solicitud de la admisión a cotización oficial en un mercado regulado o una bolsa de la Unión Europea o en cualquier otro mercado regulado o bolsa de fuera de la Unión Europea y que dicha admisión se obtenga en el plazo de un año desde la emisión.

La Sociedad podrá invertir hasta un máximo del 35% del patrimonio neto de cualquier clase en valores negociables emitidos o avalados por un Estado miembro, por sus administraciones territoriales, por otro Estado Admisible o por organismos públicos internacionales a los que pertenezca uno o más Estados miembros.

De acuerdo con el principio de diversificación de riesgos, la Sociedad está autorizada para invertir hasta un 100% del patrimonio neto atribuible a cada Cartera en valores negociables e instrumentos del mercado monetario emitidos o avalados por un Estado miembro de la Unión Europea, por sus administraciones territoriales, por otro país miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) o por cualquier organismo internacional de carácter público al que pertenezcan uno o varios Estados miembros de la Unión Europea, bien entendido que si la Sociedad recurre a la posibilidad antes descrita, deberá mantener, por cuenta de cada Cartera de

que se trate, valores procedentes de, al menos, seis emisiones diferentes. Los valores de una misma emisión no podrán representar más del 30% del patrimonio neto total atribuible a esa Cartera.

El Consejo, actuando en el máximo interés de la Sociedad, podrá decidir que:

- (a) la totalidad o parte de los activos de la Sociedad sea gestionada conjuntamente con activos pertenecientes a otras instituciones de inversión colectiva; o que
- (b) la totalidad o parte de los activos de cualquier Cartera sea gestionada conjuntamente entre sí.

Las inversiones de la Sociedad podrán realizarse directamente o bien indirectamente a través de filiales intermedias participadas al 100% constituidas en cualquier jurisdicción adecuada y que desarrollen sus actividades de gestión exclusivamente para la Sociedad, y a los efectos, principalmente aunque no en exclusiva, de conseguir una mayor eficiencia fiscal. Toda mención en los presentes Estatutos a «inversiones» y «activos» se entenderá realizada, según corresponda, a inversiones realizadas y a activos mantenidos directamente como titular efectivo o a inversiones efectuadas y a activos mantenidos indirectamente como titular efectivo a través de las filiales antes citadas.

La Sociedad está autorizada:

- (a) para emplear técnicas e instrumentos relacionados con valores negociables e instrumentos del mercado monetario, siempre que dichas técnicas e instrumentos sean empleadas con vistas a una gestión de cartera eficiente; y
- (b) para emplear técnicas e instrumentos concebidos para ofrecer protección frente a los riesgos de cambio en el contexto de la gestión de sus activos y pasivos tal como se describe en la documentación de ventas correspondiente a las Acciones de la Sociedad.

Artículo 17. Conflictos de intereses

Ningún contrato u otra operación entre la Sociedad y cualquier otra sociedad o empresa se verá afectado o anulado por el hecho de que uno o varios administradores o directivos de la Sociedad tengan un interés personal en dicha otra sociedad o empresa, o sean administradores, asociados, directivos o empleados de la misma. Ningún administrador, asociado o directivo de la Sociedad que ejerza el cargo de administrador, directivo o empleado de otra sociedad o empresa con la que la Sociedad contrate o realice de otro modo negocios se verá privado, por razón de dicha vinculación con esa otra sociedad o empresa, de deliberar, votar o actuar respecto a cualquier asunto relacionado con dicho contrato u otro negocio.

En el supuesto de que un administrador o directivo de la Sociedad tenga algún interés personal en cualquier operación de la Sociedad, dicho administrador o directivo deberá comunicar al Consejo dicho interés personal y no participará en las deliberaciones ni en las votaciones correspondientes a dicha operación, debiéndose informar en la junta de accionistas inmediatamente posterior de esa operación y del interés que mantenga en dicha operación el referido administrador o directivo.

Tal como se emplea en el párrafo precedente, el término “interés personal” no incluirá cualquier relación con o interés en cualesquiera asuntos, posturas u operaciones en los que intervenga Threadneedle Asset Management Holdings S.à.r.l., cualquiera de sus filiales directas o indirectas, u otras sociedades o entidades que el Consejo, a su entera discreción, oportunamente determine.

Artículo 18. Indemnización a los administradores y directivos

La Sociedad indemnizará a cualquier administrador o directivo, y a sus herederos, albaceas o administradores testamentarios, por los gastos que razonablemente soporte en relación con cualquier demanda, litigio o procedimiento en el que esté incurso por razón de ser o haber sido administrador o directivo de la Sociedad o, a solicitud de ésta, de cualquier otra sociedad de la que la Sociedad sea un accionista o acreedor y de la que no tenga derecho a percibir indemnización alguna, excepto si finalmente resulta condenado en dichas demandas, litigios o procedimientos por negligencia grave o dolo; en el supuesto de transacción extrajudicial, la indemnización será satisfecha únicamente en relación con los asuntos contemplados en dicha transacción cuando su abogado comunique a la Sociedad que la persona a indemnizar no incurrió en el referido incumplimiento del deber. El anterior derecho de indemnización no excluye el ejercicio de otros derechos que puedan asistir a dicho administrador o directivo.

Artículo 19. Firma societaria

La Sociedad quedará obligada frente a terceros con:

- (a) la firma conjunta de dos administradores de la Sociedad cualesquiera; o
- (b) la firma conjunta o individual de uno o más directivos en los que el Consejo haya delegado la autoridad; o
- (c) la firma individual de un administrador en quien el Consejo haya delegado la autoridad; o
- (d) de cualquier otro modo que se establezca en un acuerdo del Consejo.

Artículo 20. Auditores

La Sociedad nombrará un auditor independiente y externo ("*réviseur d'entreprises agréé*"), que desempeñará las funciones prescritas por la Ley de 2010. El auditor será elegido por la junta general de accionistas y permanecerá en el cargo hasta la elección de su sucesor.

Artículo 21. Reembolso de Acciones

La Sociedad está facultada para adquirir Acciones por cuenta propia.

Cualquier accionista de la Sociedad podrá solicitar a la Sociedad el reembolso de la totalidad o parte de sus Acciones y la Sociedad procederá, en tal caso, al reembolso de dichas Acciones, siempre que no concorra un supuesto de suspensión de los mencionados en el Artículo 23 de los presentes Estatutos, en el bien entendido que en el caso de una solicitud de reembolso o de canje de parte de sus Acciones, la Sociedad podrá, en caso de que atender dicha solicitud lleve a la participación total que le reste a ese accionista a un importe o a un número de Acciones menor del mínimo oportunamente establecido por el Consejo, reembolsar todas las Acciones restantes mantenidas por dicho accionista.

La Sociedad no estará obligada a reembolsar o canjear en cualquier Fecha de Valoración más del 10% del número de Acciones de cualquier Cartera o clase que se encuentren en circulación en dicha Fecha de Valoración. Los reembolsos o canjes podrán aplazarse por el plazo que el Consejo considere que redunde en el máximo interés de la Sociedad posterior a la fecha de recepción de la solicitud de reembolso o canje. En caso de decretarse un aplazamiento de los reembolsos o canjes, las Acciones correspondientes serán, como en todos los demás casos, reembolsadas o canjeadas al precio, establecido tal como se estipula en los presentes Estatutos, vigente en la fecha de realización del reembolso o canje. Los reembolsos o canjes diferidos serán tramitados de forma prioritaria a los reembolsos o canjes recibidos para Fechas de Valoración posteriores.

Toda solicitud de reembolso será irrevocable, salvo que se hubieran suspendido los reembolsos como antes se ha indicado y en caso de suspensión del reembolso según lo establecido en el Artículo 23 de los presentes Estatutos. A falta de revocación de la solicitud de reembolso, tendrá lugar el reembolso, en el supuesto de reducción, tal como antes se ha indicado y, en caso de suspensión de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 23 de los presentes Estatutos, en la primera Fecha de Valoración siguiente a dicha reducción o posterior al final de la suspensión.

La Sociedad tendrá derecho, si así lo determinase el Consejo, a satisfacer en especie el pago del precio de reembolso a cualquier accionista que lo acepte, asignando al titular activos financieros procedentes de la cartera de activos establecida en relación con la clase o las clases de Acciones de un valor igual (calculado de la manera descrita en el Artículo 24 posterior), en la Fecha de Valoración en que se calcule el precio de reembolso, al valor de las Acciones

que vayan a reembolsarse. La naturaleza y el tipo de activos que van a ser transmitidos en ese caso serán establecidos de una manera equitativa y razonable y sin perjudicar los intereses de los demás accionistas de la correspondiente clase o clases de Acciones y la valoración usada será confirmada mediante un informe especial del auditor de la Sociedad. Los costes de cualquiera de esas transmisiones serán a cargo del beneficiario de la transmisión.

Cuando la Sociedad reembolse Acciones, el precio de reembolso de dichas Acciones por la Sociedad estará basado, con sujeción a lo dispuesto en este Artículo, en el Valor Teórico por Acción de la correspondiente clase de la Cartera de que se trate calculado en la Fecha de Valoración cuando se reciba o inmediatamente después de que se reciba una solicitud de reembolso por escrito e irrevocable (o calculado en la otra fecha que decida el Consejo y se indique en el Folleto), menos una comisión de reembolso máxima del 2 por ciento sobre dicho Valor Teórico por Acción (y, en su caso, una comisión de suscripción diferida contingente máxima del 5 por ciento aplicada sobre el coste o, si fuera menor, sobre el Valor Teórico de la Acción), tal como oportunamente establezca el Consejo y se describe en el folleto vigente, en el bien entendido que la solicitud sea recibida por la Sociedad, o por un agente designado por la Sociedad a tal efecto, antes de la hora señalada por el Consejo, junto con los correspondientes Certificados. Además, la Sociedad podrá aplicar una penalización por actividad de *market timing* (sincronización de las inversiones con la marcha de los mercados) de una cuantía oportunamente establecida por el Consejo y descrita en el Folleto.

Artículo 22. Canje de Acciones

Cualquier accionista podrá solicitar el canje de la totalidad o parte de sus Acciones de la correspondiente clase de una Cartera concreta por Acciones de la misma clase de otra Cartera o de una clase diferente de la misma Cartera o de otra Cartera, tal como oportunamente establezca el Consejo, bien entendido que el Consejo podrá imponer las restricciones relativas, entre otras cosas, a la frecuencia de los canjes, y podrá someter dicho canje al pago de los gastos, incluida penalización por actividad de *market timing*, que establezca el Consejo y se indiquen en el Folleto.

Las acciones del capital de la Sociedad reembolsadas por la Sociedad serán anuladas en la fecha de eficacia del reembolso.

Artículo 23. Frecuencia y suspensión transitoria del cálculo del Valor Teórico por Acción

El Valor Teórico por Acción y los precios de emisión y de reembolso de cada clase serán calculados al menos dos veces al mes en la moneda en que se exprese la correspondiente clase de Acciones, cada día en que, según establezca el Consejo, los bancos estén abiertos en Luxemburgo y en cualesquiera otros lugares que determine el Consejo y se indiquen en el Folleto

(cada uno de esos días será denominado en lo sucesivo en los presentes Estatutos una “Fecha de Valoración”).

La Sociedad podrá suspender transitoriamente el cálculo del Valor Teórico por Acción, la emisión de Acciones y el derecho de cada accionista a exigir el reembolso y canje de Acciones de cualquier Cartera cuando:

- (a) una o más bolsas o mercados regulados que sean el mercado principal o cualquier otro mercado regulado de un Estado miembro o de otro estado donde cotice una porción sustancial de los activos financieros de una Cartera, o uno o más mercados de divisas para la moneda en que esté denominada una porción sustancial de los activos de la Cartera, estén cerrados por causas distintas de las festividades ordinarias o si la contratación en ellos estuviera restringida o suspendida;
- (b) acontecimientos políticos, económicos, militares, monetarios u otra emergencia que sean ajenos a la voluntad, responsabilidad e influencia de la Sociedad imposibiliten la venta de los activos de cualquier Cartera en condiciones normales o dicha venta fuera perjudicial para los intereses de los accionistas;
- (c) la avería de la red de comunicaciones normalmente utilizada para establecer el precio de los activos financieros de cualquier Cartera o los precios corrientes en cualquier mercado o cualquier otro motivo imposibilitase el cálculo del valor de una porción significativa de los activos de cualquier Cartera;
- (d) fuera imposible el envío o la transferencia de sumas de dinero que vayan a estar o estén relacionadas con la venta de activos financieros de la Cartera de que se trate o con el pago de dichos activos financieros o con el reembolso de Acciones o pudiera demostrarse objetivamente que no pueden efectuarse a unos precios normales las compras y ventas de los activos de cualquier Cartera;
- (e) se haya decidido liquidar la Sociedad o una Cartera el día y después del día de publicación de la primera convocatoria de la junta general de accionistas que deba resolver sobre dicho asunto, o del aviso efectuado por el Consejo a tal efecto, según corresponda.
- (f) se suspenda el cálculo del Valor Teórico de la Acción de un OIC o Cartera en la que una Cartera haya invertido al menos el 50% de su Patrimonio Neto.

La Sociedad suspenderá inmediatamente la emisión, el canje y el reembolso de Acciones de cualquier clase de una Cartera en caso de acaecimiento de cualquier hecho que le haga declararse en liquidación y si así lo decretara una orden de la autoridad de supervisión luxemburguesa.

Cualquier de dichas suspensiones será publicada, si procediera, por la Sociedad y será notificada por la Sociedad a los accionistas que soliciten el reembolso o canje de sus acciones en el momento en que presenten la solicitud por escrito relativa a dicho canje o reembolso.

Una suspensión con respecto a cualquier Cartera concreta no afectará al cálculo del Valor Teórico por Acción de las Acciones de cualquier clase de las demás Carteras.

Artículo 24. Cálculo del Valor Teórico por Acción

El Valor Teórico por Acción de cada clase de cada Cartera de la Sociedad vendrá expresado como una cifra por Acción y será calculado en cualquier Fecha de Valoración dividiendo el valor del patrimonio total de la Cartera correspondiente a cada clase de acciones menos los pasivos atribuibles a esa clase, entre el número total de Acciones de la clase de que se trate que estén en ese momento en circulación.

Si se hubiera producido desde la última valoración en la correspondiente fecha un cambio significativo de las cotizaciones en los mercados donde se negocie o cotice una porción sustancial de las inversiones de la Sociedad atribuibles a la Cartera en particular a la que pertenezca la correspondiente clase de Acciones, la Sociedad podrá, con vistas a proteger los intereses de los accionistas y de la Sociedad, anular la primera valoración y llevar a cabo una segunda valoración, bien entendido que, en ese caso, todas las suscripciones, canjes y reembolsos que vayan a efectuarse sobre la base de la primera valoración deberán realizarse con base en dicha segunda valoración.

El Valor Teórico por Acción se expresa en la moneda en que esté denominada la correspondiente clase de Acciones de esa Cartera.

El cálculo del Valor Teórico por Acción de las diferentes clases de Acciones tendrá que realizarse de la siguiente manera:

Se considerará que los activos de la Sociedad incluyen:

- (1) Todas las sumas de dinero a la vista o en depósito, incluidos los intereses que hayan devengado;
- (2) Todos los efectos, obligaciones a primer requerimiento y cuentas a cobrar (incluido el producto de los valores vendidos pero no entregados), excepto las cuentas a cobrar de una filial de la Sociedad;
- (3) Todos los bonos, obligaciones a plazo fijo, acciones, obligaciones simples, derechos de suscripción, *warrants*, opciones y otros activos financieros y valores propiedad de o contratados por la Sociedad;

- (4) Todas las acciones, acciones liberadas, dividendos en metálico y repartos de dinero en efectivo a cobrar por la Sociedad en la medida en que la Sociedad disponga razonablemente de información sobre ellos (siempre que la Sociedad pueda introducir ajustes relacionados con fluctuaciones del valor de mercado de los valores causadas por su cotización ex-dividendos, ex-derechos o por prácticas similares);
- (5) Todos los intereses devengados por cualquier valor remunerado perteneciente a la Sociedad, excepto cuando dichos intereses estén incluidos o reflejados en el importe principal de dicho valor;
- (6) Los gastos preliminares de la Sociedad en caso de que éstos no hayan sido amortizados, en el bien entendido que dichos gastos preliminares podrán ser amortizados directamente con cargo al capital de la Sociedad;
y
- (7) Todos los demás activos, de cualquier clase y naturaleza, incluidos los gastos anticipados.

El valor de dichos activos será determinado de acuerdo con los siguientes principios y tal como se establece en las normas y directrices de valoración que oportunamente apruebe el Consejo (en lo sucesivo, las Normas de Valoración”):

- (i) Se considerará que el valor de cualquier suma de dinero a la vista o en depósito, de cualesquiera efectos, obligaciones a primer requerimiento y cuentas a cobrar, de los gastos anticipados, de los dividendos en metálico y de los intereses declarados o devengados tal como se indicó anteriormente y que todavía no hayan sido recibidos es equivalente a su importe íntegro, a menos que, en algún caso, sea improbable que dicho importe íntegro sea pagado o recibido en su totalidad, en cuyo caso se obtendrá su valor después de practicar el descuento que la Sociedad considere oportuno en ese caso para reflejar su verdadero valor;
- (ii) el valor de los títulos negociables, instrumentos de mercado monetario y cualesquiera activos financieros cotizados o negociados en una bolsa de otro estado o en otro mercado regulado de un estado miembro o de otro estado se determina, en general, como su último precio negociado en el mercado pertinente en el momento de cierre del mercado, o cualquier otro precio considerado adecuado por el Consejo. Los valores de renta fija no cotizados en dichos mercados serán valorados, en general, por los últimos equivalentes de precio o de rentabilidad disponibles que sean obtenidos de uno o más mediadores o servicios de información sobre precios aprobados por el Consejo, o por cualquier otro precio considerado pertinente por el Consejo;
- (iii) si dichos precios no fuesen representativos de su valor, dichos valores se contabilizarán por su valor de mercado o bien por el valor razonable al

que cabe esperar que puedan ser revendidos, establecidos de buena fe por el Consejo o bajo su dirección;

- (iv) los instrumentos del mercado monetario (u otros instrumentos conforme a la convención de mercado vigente en la jurisdicción en la que se posea el instrumento) con un plazo de vigencia residual de 90 días o menor serán valorados a través del método del coste amortizado, que se aproxima al valor de mercado. De acuerdo con este método de valoración, los activos financieros de la correspondiente Cartera se valoran por su coste de adquisición, o por su último valor de mercado anterior al inicio del período de 90 días (en caso de que un instrumento presentara, en su fecha de adquisición, un vencimiento residual superior a 90 días), ajustado para tener en cuenta la amortización de primas o la periodificación de descuentos, en lugar de valorarse por su valor de mercado;
- (v) las participaciones o acciones de instituciones de inversión colectiva de tipo abierto (patrimonio o capital variable) serán valoradas por su último valor liquidativo/teórico calculado y disponible o, si ese precio no fuera representativo del valor razonable de mercado de tales activos, la Sociedad establecerá el precio mediante un criterio justo y equitativo. Las participaciones o acciones de instituciones de inversión colectiva de tipo cerrado (patrimonio o capital fijo) serán valoradas por su último valor en bolsa disponible;
- (vi) el valor de liquidación de los contratos de futuros, a plazo o de opciones no cotizados en una bolsa de otro estado ni en mercados regulados o en otros mercados regulados será equivalente a su valor de liquidación neto determinado, según las normas establecidas por el Consejo, siguiendo un criterio aplicado coherentemente a cada variedad diferente de contratos. El valor de los contratos de futuros, a plazo o de opciones cotizados en una bolsa de otro estado o en mercados regulados, o en otros mercados regulados, estará basado en los últimos precios de liquidación o cierre disponibles que sean aplicables a esos contratos en una bolsa o en mercados regulados, o en otros mercados regulados, en los que coticen los contratos de futuros, a plazo o de opciones particulares por cuenta de la Sociedad; en el bien entendido que si un contrato de futuro, a plazo o de opciones no pudiera ser liquidado el día respecto al cual sean establecidos los activos, el criterio de cálculo del valor de liquidación de dicho contrato será el valor que el Consejo estime equitativo y razonable;
- (vii) las permutas financieras (*swaps*) de tipos de interés serán valoradas en función de su valor de mercado establecido por referencia a la curva de tipos de interés aplicable.

Las permutas financieras de cobertura del riesgo de insolvencia (*credit default swaps*) y de rentabilidad total (*total return swaps*) serán valoradas por su valor razonable de acuerdo con los procedimientos aprobados por el Consejo. Como estos *swaps* no cotizan en bolsa, sino que son

contratos privados que la Sociedad y una contraparte de swap suscriben en calidad de mandantes, los datos introducidos en los modelos de valoración son establecidos habitualmente por referencia a mercados activos. Sin embargo, es improbable que dichos datos de mercado estén siempre disponibles respecto a los *credit default swaps* y *total return swaps* cerca de la Fecha de Valoración. Cuando no estén disponibles esos datos de mercado, serán utilizados datos de mercado cotizados para instrumentos similares (p. ej., un instrumento subyacente diferente para la misma entidad de referencia o para una entidad de referencia similar), siempre que se introduzcan los pertinentes ajustes para reflejar cualesquiera diferencias entre los *credit default swaps* y *total return swaps* que están siendo valorados y el instrumento financiero similar para el que se disponga de precio. Los datos de mercado y los precios podrán obtenerse en bolsas, en un broker, un servicio de suministro de precios externo o en una contraparte.

Si no se dispone de esos datos de mercado, los *credit default swaps* y *total return swaps* serán valorados por su valor razonable de acuerdo con un método de valoración aprobado por el Consejo, que tendrá que ser un método de valoración ampliamente aceptado como una práctica de mercado correcta (es decir, usada por agentes activos en la fijación de precios en el mercado o que haya demostrado que proporciona una estimación fiable de los precios de mercado), siempre que sean introducidos los ajustes que el Consejo estime equitativos y razonables. El auditor de la Sociedad revisará la idoneidad de la metodología de valoración usada para valorar los *credit default swaps* y *total return swaps*.

Todos los demás *swaps* serán valorados por su valor razonable establecido de buena fe de acuerdo con los procedimientos establecidos por el Consejo;

- (viii) todos los demás valores, instrumentos y otros activos serán valorados por su valor razonable de mercado, establecido de buena fe según los procedimientos establecidos por el Consejo;
- (ix) los activos denominados en una moneda distinta de aquélla en que se expresará el correspondiente Valor Teórico por Acción serán convertidos al tipo de cambio al contado de la moneda de que se trate en la correspondiente Fecha de Valoración. A este respecto, se tendrán en cuenta los instrumentos de cobertura usados para protegerse de los riesgos de cambio.

La Sociedad está facultada para desviarse de las normas de valoración descritas en los apartados (ii), (iii), (iv), (v), (vi) y (vii) anteriores al valorar los activos atribuibles a cualquier clase dada, sumando a los precios mencionados en los apartados (ii), (iii), (iv), (v), (vi) y (vii) anteriores un importe que refleje el coste estimado de adquisición de los correspondientes activos, en caso de que

la Sociedad prevea realizar más inversiones por cuenta de la Cartera a la que pertenezca dicha clase, o deduciendo de los precios mencionados en los apartados (ii), (iii), (iv), (v), (vi) y (vii) anteriores un importe representativo del coste de venta de dichos activos, en el supuesto de que la Sociedad prevea vender inversiones atribuibles a la Cartera a la que pertenezca dicha clase.

Si en cualquier Fecha de Valoración el total de las operaciones realizadas con Acciones de una Cartera provocara un incremento o disminución neto de Acciones superior al límite oportunamente establecido por los Administradores para dicha Cartera, las inversiones se valorarán conforme al precio comprador o vendedor, según corresponda. Las inversiones se valorarán conforme al precio vendedor si se produce un incremento neto del Patrimonio Neto de la Cartera (suscripción neta) superior al límite establecido. Por el contrario, las inversiones se valorarán conforme al precio comprador si se produce una disminución neta en el Patrimonio Neto de la Cartera (reembolso neto) superior al límite establecido. Además, en las valoraciones podrán tenerse en cuenta los costes de negociación aplicables y/o las cargas fiscales al objeto de reflejar de manera más precisa el valor de las inversiones en las circunstancias de que se trate. El Consejo podrá, a su discreción, permitir el uso de algún otro método de valoración si considerase que dicha valoración refleja mejor el valor razonable de cualquier activo de la Sociedad.

Los activos o pasivos inicialmente expresados en monedas extranjeras serán convertidos a la moneda de que se trate aplicando los tipos de cambio vigentes en el momento de la valoración.

El Valor Teórico por Acción será redondeado hasta la unidad más próxima de la moneda de que se trate.

Se considerará que los pasivos de la Sociedad incluyen:

- (1) todos los préstamos, efectos y cuentas a pagar, excepto las cuentas a pagar a cualquier filial;
- (2) todos los gastos administrativos devengados y pagaderos (incluida la comisión de gestión de inversiones, la comisión de depositario y la comisión de los agentes societarios);
- (3) todos los pasivos conocidos, presentes y futuros, incluidas todas las obligaciones contractuales vencidas respecto a pagos de dinero o de bienes, incluyendo el importe de cualesquiera dividendos impagados declarados por la Sociedad cuando la Fecha de Valoración coincida con la fecha de inscripción registral usada para determinar la persona con derecho a percibirlos o sea posterior a dicha fecha;
- (4) una provisión adecuada para hacer frente a impuestos futuros basada en el capital y los rendimientos hasta la Fecha de Valoración, establecida

oportunamente por la Sociedad, y otras reservas, en su caso, autorizadas y aprobadas por el Consejo; y

- (5) todos los demás pasivos de la Sociedad de cualquier clase y naturaleza. A la hora de determinar la cuantía de dichos pasivos, la Sociedad tendrá en cuenta todos los gastos pagaderos por la Sociedad, que incluirán los gastos de constitución, los honorarios y gastos pagaderos a sus asesores de inversión o a sus gestoras de inversiones, a sus empresas de contabilidad, al depositario, a los agentes de domiciliaciones, registro y transmisiones, a cualesquiera agentes de pagos y a los representantes permanentes en los lugares de inscripción, a cualquier entidad comercializadora, a cualquier otro agente contratado por la Sociedad, así como los honorarios en concepto de servicios jurídicos o de auditoría, los gastos promocionales, de imprenta, de presentación de información y de publicación, incluido el coste de difusión publicitaria, los costes de elaboración, traducción e impresión (incluida la impresión de folletos, notas explicativas, declaraciones de inscripción o informes anuales y semestrales, así como el cálculo y publicación del Valor Teórico por Acción), los costes de admisión a cotización en bolsa y los costes de obtención de cualquier inscripción junto a una autorización de tasas públicas, y todos los demás gastos de explotación, como el coste de compra y venta de activos, los intereses, los gastos bancarios y corretajes, los gastos de franqueo y telefónicos y de transmisiones por fax. La Sociedad podrá calcular los gastos administrativos y demás gastos de naturaleza periódica o recurrente y podrá calcular de antemano una cifra estimada para períodos anuales o de otra periodicidad, además de poder devengar dichos gastos en proporciones idénticas a lo largo de cualquiera de dichos períodos.

Todas las normas y decisiones de valoración estarán conformes con los principios de contabilidad generalmente aceptados. En ausencia de mala fe, negligencia grave y error manifiesto, las normas de valoración acordadas por el Consejo y toda decisión adoptada por el Consejo o por un delegado del Consejo encargado de calcular el Patrimonio Neto y del Valor Teórico por Acción serán firmes y vinculantes para la Sociedad y para los accionistas presentes, pasados y futuros. El resultado de cada cálculo del Patrimonio Neto y del Valor Teórico por Acción será certificado por un administrador o por una persona debidamente autorizada.

A los efectos exclusivos del cálculo del Patrimonio Neto y del Valor Teórico por Acción y con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 21 anterior:

- a) las acciones de la Sociedad que van a ser reembolsadas con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 21 de los presentes Estatutos se considerarán existentes y serán tenidas en cuenta hasta inmediatamente después del cierre de las operaciones de la correspondiente Fecha de Valoración y, desde dicho momento y hasta su desembolso, su precio se considerará un pasivo de la Sociedad;

- b) las acciones que van a ser emitidas por la Sociedad serán consideradas en circulación a partir del momento especificado por el Consejo en la Fecha de Valoración en que se efectúe esa valoración y, desde ese momento y hasta su recepción por la Sociedad, su precio se considerará una deuda con la Sociedad;
- c) todos los activos financieros, saldos en efectivo y demás activos de la Sociedad expresados en monedas distintas del dólar estadounidense se valorarán teniendo en cuenta el tipo o los tipos de cambio de mercado vigentes en la fecha y a la hora establecida para el cálculo del Valor Teórico de las Acciones;
- d) cualquier reembolso o venta de valores que contrate la Sociedad en cualquier Fecha de Valoración surtirá efecto en esa Fecha de Valoración en la medida en que sea factible;
- e) *Pooling* (agrupación de activos).

La Sociedad podrá invertir y gestionar la totalidad o cualquier parte de los activos en cartera establecidos para dos o más Carteras (en lo sucesivo denominadas en los presentes Estatutos las «Carteras Participantes») de forma agrupada. Cualquier de esos grupos de activos será formado mediante el traspaso a cada uno de ellos de dinero u otros activos (con sujeción a que dichos activos sean acordes con la política de inversiones del grupo en cuestión) de cada Cartera Participante. A partir de ese momento, la Sociedad podrá realizar oportunamente más traspasos a cada grupo de activos. Podrán asimismo reintegrarse activos en una Cartera Participante hasta el importe de la participación de la Cartera en cuestión. La participación de una Cartera Participante en un grupo de activos será cuantificada en función de unidades hipotéticas de igual valor en el grupo de activos. En el momento de la creación de un grupo de activos, la Sociedad establecerá el valor inicial de las unidades hipotéticas (que se expresará en la moneda que la Sociedad estime oportuno) y asignará a cada Cartera Participante unidades hipotéticas de un valor agregado equivalente a la cuantía de dinero en efectivo (o al valor de los otros activos) con que haya contribuido. Posteriormente, se establecerá el valor de la unidad dividiendo el valor patrimonial neto del grupo de activos por el número de unidades hipotéticas subsistentes.

Cuando se realice una contribución adicional o una retirada de dinero en efectivo o de activos a o de un grupo de activos, la asignación de unidades hipotéticas de la Cartera Participante de que se trate se verá incrementada o, en su caso, reducida en un número de unidades hipotéticas calculado dividiendo la cuantía de dinero en efectivo o el valor de los activos objeto de la contribución o retirada entre el valor corriente de una unidad en dicho grupo de activos. En el caso de una contribución en dinero en metálico, será considerada, al efecto de este cálculo, minorada en el importe que la Sociedad considere oportuno para reflejar los gastos fiscales y los costes de contratación

y compra que se soporten al invertir el dinero en cuestión; en el caso de una retirada de dinero, se efectuará la correspondiente deducción para reflejar los costes en los que se incurra al hacer líquidos los valores u otros activos del grupo de activos.

Los dividendos, intereses y otros repartos que revistan la naturaleza de un rendimiento que sean percibidos respecto a un grupo de activos serán imputados a ese grupo de activos y causarán el incremento del respectivo patrimonio neto. En el momento de la disolución de la Sociedad, los activos de un grupo de activos serán atribuidos a las Carteras Participantes en proporción a su respectiva participación en el grupo de activos.

El Consejo establecerá una cartera de activos para cada clase de Acciones de la siguiente manera:

- a) el producto resultante de la adjudicación y emisión de cada clase de Acciones de la Cartera en cuestión se destinará en los libros de la Sociedad al grupo de activos establecido para esa clase de Acciones, y los activos y pasivos e ingresos y gastos atribuibles a dicha clase de Acciones se atribuirán a dicho grupo con sujeción a lo dispuesto en el presente Artículo;
- b) cuando un activo se derive de otro activo, el activo derivado se destinará en los libros de la Sociedad al mismo grupo al que pertenezca el activo del que se hubiera derivado y, en cada nueva valoración de un activo, el incremento o la disminución de valor se imputará al correspondiente grupo;
- c) cuando la Sociedad contraiga un pasivo relacionado con cualquier activo de un grupo concreto o con cualquier medida adoptada en relación con un activo de un grupo concreto, dicho pasivo se imputará al correspondiente grupo;
- d) en caso de que algún activo o pasivo de la Sociedad no pueda considerarse atribuible a un determinado grupo, dicho activo o pasivo será imputado a todos los grupos a prorrata de los Patrimonios Netos de la(s) clase(es) de acciones de que se trate de la Cartera en cuestión, bien entendido que el Consejo podrá reasignar cualquier activo o pasivo que les haya sido anteriormente imputado si así lo exigieran, a su juicio, las circunstancias; y el Consejo podrá asignar en los libros de la Sociedad un activo o un pasivo de uno a otro grupo de activos si, por alguna razón (incluido, a título meramente enunciativo aunque no limitativo, un procedimiento de acreedores contra determinados activos de la Sociedad), un activo o un pasivo no hubiese sido, de no ser por dicha asignación, soportado, total o parcialmente, de la manera establecida por el Consejo en este Artículo; en el bien entendido que cada Cartera responderá exclusivamente de todos los pasivos que se le atribuyan;

- e) en el momento del pago de dividendos o del acaecimiento de la fecha de inscripción registral, de haberse fijado, para el pago de dividendos a los titulares de Acciones de cualquier clase de una Cartera, el Patrimonio Neto de esa clase de Acciones será reducido en la cuantía de dichos dividendos;
- f) si hubieran sido creadas dentro de una Cartera, tal como dispone el Artículo 5, varias clases de acciones, las normas de imputación arriba expuestas serán aplicables *mutatis mutandis* a dichas clases de acciones.

Los derechos de crédito de terceros frente a la Sociedad serán computados en la correspondiente clase de Acciones

Cada Cartera responderá exclusivamente de sus propias deudas y obligaciones.

Artículo 25. Emisión de acciones

Cuando la Sociedad ofrezca Acciones (incluidos derechos fraccionarios sobre las mismas) para su suscripción, el precio al que serán ofrecidas o vendidas dichas Acciones estará basado en el Valor Teórico por Acción, tal como ha sido anteriormente definido en los presentes Estatutos, de la clase y categoría de acciones de que se trate, calculado en la Fecha de Valoración cuando o inmediatamente después de que la orden sea transmitida a la Sociedad y aceptada por ésta antes de la hora señalada por el Consejo y, en su caso, incrementado en la comisión de suscripción descrita en el Folleto.

El pago de las Acciones suscritas tendrá que efectuarse en los plazos que oportunamente establezca el Consejo, que no superarán los cinco días hábiles a efectos bancarios, en el lugar o los lugares decididos por el Consejo, posteriores al día de aceptación de la suscripción.

Artículo 26. Depositario

La Sociedad celebrará un contrato de depósito con un banco que cumplirá los requisitos de la Ley de 2010 (en lo sucesivo, el «Depositario»). Todos los valores y el dinero en efectivo de la Sociedad van a ser mantenidos por el Depositario o a la orden del Depositario, el cual asumirá frente a la Sociedad y a sus accionistas las responsabilidades establecidas por la Ley.

En caso de que el Depositario desee presentar su renuncia, el Consejo hará cuanto esté en su mano para encontrar una sociedad que ejerza de depositario y, una vez encontrada, los administradores nombrarán a esa sociedad para que sustituya como depositario al Depositario saliente. Los administradores podrán revocar el nombramiento del Depositario, aunque no destituirán al Depositario a menos y hasta que haya sido nombrado un depositario sucesor de acuerdo con el presente Artículo para que lo sustituya.

Artículo 27. Ejercicio económico

El ejercicio económico de la Sociedad comenzará el primero de abril de cada año y terminará el trigésimo primer día del mes de marzo del año siguiente. Las cuentas de la Sociedad estarán expresadas en dólares estadounidenses. Cuando haya diferentes clases de Acciones tal como se establece en el Artículo 5 de los presentes Estatutos y si las cuentas de dichas clases se expresan en diferentes monedas, dichas cuentas serán convertidas a dólares estadounidenses y agregadas entre sí al efecto de establecer las cuentas de la Sociedad.

Artículo 28. Repartos

Serán declarados, en su caso, dividendos respecto al número de Acciones en circulación en la fecha de constancia registral a efectos del pago de dividendos que el Consejo determine en esa fecha en el caso del dividendo a cuenta o que la Junta General Ordinaria de Accionistas de la Sociedad establezca en el caso del dividendo complementario, y dichos dividendos serán pagados a los titulares de esas Acciones en el plazo de dos meses desde su declaración.

El Consejo podrá declarar y abonar un dividendo a cuenta basado en las cuentas financieras semestrales y de conformidad con toda la legislación aplicable.

Todo acuerdo por el que se decida la declaración de dividendos respecto a la correspondiente clase de Acciones de cualquier Cartera habrá de ser aprobado exclusivamente en una votación en una junta de clase celebrada sin requisito de quórum, por mayoría simple, de los accionistas de la clase de Acciones en cuestión.

Los dividendos, si los hubiere, serán pagados en la moneda de referencia de la correspondiente clase de acciones o Cartera o en cualquier otra moneda indicada en la documentación de ventas de la Sociedad.

Si el Consejo hubiese decidido, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 5 de los presentes Estatutos, crear en cada Cartera diferentes clases de acciones, una de las cuales dé derecho a dividendos (en lo sucesivo, las «Acciones de Reparto») y la otra clase no dé derecho a dividendos (en lo sucesivo, las «Acciones de Capitalización»), sólo podrán declararse y pagarse dividendos según lo dispuesto en este Artículo respecto a las Acciones de Reparto y no serán declarados ni abonados dividendos con respecto a las Acciones de Capitalización.

El Consejo podrá acordar el reparto de acciones liberadas en lugar de dividendos en dinero en metálico en los términos y condiciones que establezca el Consejo.

No podrá realizarse un reparto si, tras la declaración de dicho reparto, el capital de la Sociedad descendiese por debajo del capital mínimo impuesto por la Ley de 2010.

Artículo 29. Disolución de la Sociedad

La Sociedad podrá ser disuelta, en cualquier momento, mediante acuerdo de una junta general de accionistas sujeta a los requisitos de quórum y mayorías mencionados en el Artículo 32 de los presentes Estatutos.

Se aplicarán los mismos requisitos de quórum y mayorías para la fusión de la Sociedad si, a raíz de ello, la Sociedad dejara de existir.

El Consejo habrá de someter el asunto de la disolución de la Sociedad a la junta general de accionistas cuando el capital social caiga por debajo de un tercio del capital mínimo fijado en el Artículo 5 de los presentes Estatutos. La junta general de accionistas será celebrada sin estar sujeta a ningún requisito de quórum y podrá decidir por mayoría simple de los votos válidamente emitidos.

El asunto de la disolución de la Sociedad tendrá que ser sometido por el Consejo a una junta general de accionistas cuando el capital social descienda por debajo de una cuarta parte del capital mínimo indicado en el Artículo 5 de los presentes Estatutos. En tal caso, la junta general de accionistas se celebrará sin estar sujeta a ningún requisito de quórum y podrán decidir la disolución los accionistas que posean una cuarta parte de los votos correspondientes a las Acciones representadas en la junta.

Debe convocarse la junta de manera que sea celebrada en un plazo de cuarenta días desde que se establezca que el patrimonio neto de la Sociedad ha descendido por debajo de dos tercios o, en su caso, de una cuarta parte del capital mínimo obligatorio.

Artículo 30. Liquidación

En caso de disolución de la Sociedad, la liquidación será llevada a cabo por uno o varios liquidadores (que podrán ser personas físicas o jurídicas) designados por la junta de accionistas que apruebe dicha disolución, sujeta a los requisitos de quórum y mayorías mencionados en el Artículo 32 de los presentes Estatutos, y que fijará sus facultades y su retribución. El proceso de liquidación de la Cartera concluirá, en principio, en el plazo de nueve meses a contar desde la adopción del acuerdo de liquidación. En el supuesto de que no pudiera completarse dentro de dicho plazo, deberá solicitarse la ampliación del plazo a la CSSF. El haber neto resultante de la liquidación correspondiente a cada clase de Acciones será repartido por los liquidadores entre los titulares de Acciones de cada clase en proporción a las Acciones de esa clase que posean.

Los liquidadores habrán de tener en cuenta los derechos de las Acciones de las respectivas clases sobre el patrimonio neto correspondiente a su respectiva Cartera.

Cualesquiera sumas a las que tengan derecho los accionistas en caso de liquidación de la Sociedad y que no sean reclamadas por aquéllos con derecho sobre las mismas antes de la clausura del proceso de liquidación serán depositadas a favor de las personas con derecho sobre ellas en la *Caisse de Consignations* de Luxemburgo de conformidad con lo establecido en el Artículo 146 de la Ley de 2010, perdiéndose el derecho a su cobro por el transcurso de treinta años.

Artículo 31. Fusión o liquidación de Carteras o clases de Acciones

El Consejo podrá acordar la liquidación de una Cartera establecida por tiempo indefinido o de una clase de Acciones si el activo neto de dicha Cartera o Clase de Acciones se sitúa por debajo de la cuantía que el Consejo establezca como el nivel mínimo necesario para que esa Cartera o clase de Acciones pueda explotarse de un modo económicamente eficiente, si un cambio en la situación económica o política relativa a la Cartera o clase de Acciones de que se trate justificase dicha liquidación o si el Consejo considerara, por otras razones, que es necesaria para salvaguardar los intereses de los accionistas. Cuando una Cartera esté subordinada a otro OICVM o a uno de sus subfondos, la fusión, escisión o liquidación del OICVM principal o del subfondo principal del OICVM provocará la liquidación de la Cartera subordinada, a menos que sus políticas de inversión sean modificadas de conformidad con la Parte I de la Ley de 2010. La decisión de la liquidación será publicada (en un diario de Luxemburgo y en diarios publicados en países donde sean vendidas las Acciones [en la medida en que lo exija la normativa aplicable] o será enviada a los accionistas a sus direcciones indicadas en el Libro-Registro de Accionistas o comunicada a través de otros medios que el Consejo estime oportuno) antes de la fecha de entrada en vigor de la liquidación y la publicación indicará las razones de las operaciones de liquidación y los procedimientos aplicados en dichas operaciones. A menos que el Consejo decida otra cosa en interés de los accionistas o para dispensar un trato igualitario a todos los accionistas, los accionistas de la Cartera o de la clase de Acciones en cuestión podrán seguir solicitando el reembolso o canje de sus Acciones sin abonar comisión de reembolso alguna. Los activos que no puedan ser repartidos entre sus beneficiarios al término del proceso de liquidación de la Cartera o de la clase de Acciones de que se trate serán depositados en el Depositario durante el período de seis meses siguiente al término del proceso de liquidación. Al final de ese plazo, los activos serán depositados en la *Caisse de Consignations* por cuenta de sus beneficiarios. El proceso de liquidación de la Cartera concluirá, en principio, en el plazo de nueve meses a contar desde la adopción del acuerdo de liquidación. En el supuesto de que no pudiera completarse dentro de dicho plazo, deberá solicitarse la ampliación del plazo a la CSSF. Los importes de la liquidación a los que los Accionistas tengan derecho con motivo de la liquidación de la Cartera y que no sean reclamados por aquellos con

derechos sobre los mismos antes de que concluya el proceso de liquidación serán depositados en la *Caisse de Consignation* de Luxemburgo, perdiéndose el derecho a su cobro por el transcurso de treinta años.

En las mismas circunstancias establecidas en el párrafo precedente, el Consejo podrá decidir la liquidación de una Cartera mediante su contribución a otra Cartera. Dicha decisión será publicada de la misma manera descrita en el párrafo anterior y, además, la publicación contendrá información relativa a la nueva Cartera. Dicha publicación será realizada un mes (o del período más amplio que la ley exija) antes de la fecha en que surta efectos la fusión para permitir a los accionistas solicitar el reembolso de sus Acciones, sin abonar comisión de reembolso alguna, antes de la entrada en vigor de la operación por la que se efectúe la contribución a otra Cartera.

El Consejo podrá asimismo, en las mismas circunstancias antes estipuladas, decidir la liquidación de una Cartera mediante su contribución a otra institución de inversión colectiva regida por la legislación del Gran Ducado de Luxemburgo o a otro OICVM de otro Estado miembro de la Unión Europea. Dicha decisión será publicada de la misma manera antes descrita y, además, la publicación contendrá información relacionada con la otra institución de inversión colectiva. Dicha publicación será realizada un mes (o del período más amplio que la ley exija) antes de la fecha en que surta efectos la fusión para permitir a los accionistas solicitar el reembolso gratuito de sus Acciones antes de la entrada en vigor de la operación por la que se efectúe la contribución a otra institución de inversión colectiva.

En caso de que el Consejo determine que es necesario para defender los intereses de los accionistas de la Cartera de que se trate o que se ha producido un cambio en la situación económica o política relacionada con la Cartera en cuestión que lo justifique, el Consejo podrá decidir la reorganización de una Cartera mediante una división en dos o más Carteras. Dicha decisión será publicada de la misma manera antes descrita y, además, la publicación contendrá información relativa a las dos nuevas Carteras o a las distintas Carteras nuevas. Dicha publicación será realizada un mes (o del período más amplio que la ley exija) antes de la fecha en que entre en vigor la reorganización para permitir a los accionistas solicitar el reembolso gratuito de sus Acciones antes de la entrada en vigor de la operación por la que se efectúe la división en dos o más Carteras.

Cualquiera de las anteriores decisiones de liquidación, unión, fusión o reorganización podrá ser decidida también, por cualquier motivo, por una junta independiente de los accionistas de la clase en cuestión de la Cartera de que se trate, que no estará sujeta a ningún requisito de quórum y en la cual se adoptará la decisión por mayoría simple de los votos válidamente emitidos en dicha junta. Si se creasen Carteras futuras por un plazo limitado, el procedimiento de liquidación, unión, fusión o reorganización será descrito en la documentación de ventas de la Sociedad.

Artículo 32. Modificaciones de los Estatutos

Los presentes Estatutos podrán ser modificados oportunamente mediante un acuerdo de una junta extraordinaria de accionistas sujeta a los requisitos de quórum y mayorías establecidos por la Ley sobre sociedades mercantiles, de 10 de agosto de 1915, en su versión modificada (en lo sucesivo, la “Ley de 1915”).

Artículo 33. Derecho aplicable

Todos los asuntos que no se rijan por los presentes Estatutos serán determinados de acuerdo con la Ley de 1915 y con la Ley de 2010.